



(5015 palabras)

Contribución para la Lista de cuestiones preliminares referidas al informe inicial presentado por Panamá relativo a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en la Decimoctava sesión¹

Presentado por ODRI “*Intersectional rights*” - *Oficina por la Defensa de los Derechos e Interseccionalidad*

10 de enero de 2019

ODRI “*Intersectional rights*” - *Oficina por la Defensa de los Derechos e Interseccionalidad*- agradece la oportunidad de dirigirse al Comité y brindar información complementaria a la presentada por el ilustre Estado de Panamá en su primer informe periódico.

I. Introducción y métodos de trabajo

El presente informe dialoga con el informe inicial presentado por Panamá (CED/C/PAN/1). Tomando en cuenta lo indicado por el Comité, se salvaguardan la privacidad y las identidades de las víctimas y de sus familiares, sin que ello comprometa la confiabilidad y la objetividad del presente informe. En algunos casos, se ha mencionado información referida a casos emblemáticos, evitando nombrar a las víctimas. La información ha sido producida luego de revisar data abierta, así como las respuestas a solicitudes de acceso a la información presentadas por miembros de ODRI y aliados de la sociedad civil. Esperamos sinceramente que este informe ayude en la labor del Comité.

II. Información general

- *La aplicación de las disposiciones de la por los tribunales nacionales y las autoridades administrativas (Informe CED/C/PAN/1, párrafos 12 a 15, 27)*

El Estado parte ha señalado en su informe que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas conforma parte del derecho nacional, y que, en aplicación del control de convencionalidad, ese tratado podría ser utilizado por los jueces nacionales y autoridades administrativas. Sin embargo, luego de revisar expedientes judiciales y administrativos relevantes (posteriores a la entrada de la Convención y posteriores a la tipificación del crimen de desaparición forzada en el Código Penal), el equipo de ODRI coincide en señalar que **raras veces la Convención suele ser citada por los operadores judiciales y administrativos. Y si es citada, no se abordan integralmente las obligaciones internacionales que se desprenden de sus artículos.**

Al respecto, ODRI considera la importancia fundamental del enfoque centrado en las víctimas de la Convención. Este tratado brinda respuestas a varios de los problemas que se discuten en los como las consecuencias del delito de desaparición forzada, la declaración de ausencia de víctimas de desaparición forzada, el principio de no devolución, las salvaguardas legales fundamentales, la caracterización de las víctimas y las medidas preventivas, la búsqueda y las formas de reparación, entre otros.

Por lo tanto, ODRI sugiere respetuosamente al Comité CED que le requiera al Estado:

Ofrecer ejemplos de jurisprudencia y decisiones administrativas donde se ha invocado y/o aplicado el Convenio CED, precisando los artículos citados y los resultados de su aplicación.

¹ El presente informe fue realizado por Marisa Paredes y Diego Ocampo.

- *Mecanismo nacional de prevención de la tortura*

El informe nacional guarda silencio sobre la consolidación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura como una dirección adscrita a la Defensoría del Pueblo de Panamá luego de seis años de haberse ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. En su primer año, el Director del Mecanismo ha declarado haber entrevistado a 3886 personas². Al respecto, ODRI considera importante los pasos encaminados por el Estado panameño. Sin embargo, en ocasión de la destitución del Defensor en octubre de 2019 y el nombramiento intempestivo de su reemplazo³, **surgen dudas sobre su independencia**. Actualmente, la Asamblea Nacional desarrolla el proceso de selección del Defensor/Defensora del Pueblo⁴. Además, la Defensoría del Pueblo de Panamá será evaluada en marzo de 2020 por el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC) a fin de comprobar si se ha visto comprometido el mandato de la Defensoría para cumplir con los Principios de París. Por otro lado, **existe cierta incertidumbre sobre los recursos financieros, humanos y técnicos (y su sostenibilidad)** del Mecanismo nacional de prevención para poder llevar a cabo sus funciones eficazmente, luego de que culmine el soporte financiero por parte de las agencias de la cooperación internacional.

Por lo tanto, ODRI sugiere respetuosamente al Comité CED que le requiera al Estado:

Sírvanse indicar las medidas adoptadas por el Estado parte para que la Defensoría del Pueblo guarde plena conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), a fin de mantener su acreditación por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Tengan a bien aportar precisiones sobre el mandato, la función, las competencias y la organización del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Indiquen las medidas adoptadas para dotar a dicha institución de los recursos financieros, materiales y humanos suficientes para facilitarle el cumplimiento de su mandato con total independencia.

III. Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada

- *La aplicación de las disposiciones de la por los tribunales nacionales y las autoridades administrativas (Informe CED/C/PAN/1, párrafo 24)*

El párrafo 24 del informe del Estado panameño revela que la definición del Código Penal incorpora en el tipo penal la frase “con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes”. Al respecto, ODRI considera que **la interpretación del tipo penal podría sugerir que se requiera probar la intencionalidad de los responsables**.

² Defensoría del Pueblo de Panamá. MNPT analiza avances y desafíos para prevención de la tortura y los malos tratos a las personas bajo la custodia y amparo del Estado, 12 de diciembre de 2019. Enlace: <http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/portal/mnpt-analiza-avances-y-desafios-para-prevencion-de-la-tortura-y-los-malos-tratos-a-las-personas-bajo-la-custodia-y-amparo-del-estado/>.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa. La CIDH expresa su preocupación por la destitución del Defensor del Pueblo en Panamá, 16 de octubre de 2019. Enlace: www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/260.asp.

⁴ Otro nombramiento: Asamblea Nacional elegirá al nuevo Defensor del Pueblo, 5 de marzo de 2020. Enlace: <https://www.midiario.com/nacionales/otro-nombramiento-asamblea-nacional-elegira-al-nuevo-defensor-del-pueblo/?fbclid=IwAR0UIGCKhjinca4LLWqjo0B66xYjFrrJh0PnYCbGWPpxNcnn-1wYAGXQO2o>.

Por ello, ODRI solicita al Comité que plantee al Estado parte lo siguiente:

*Aclárese si la expresión “con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes”, utilizada en la definición de desaparición forzada en el artículo 152 del Código Penal debe entenderse como un elemento intencional para la tipificación de la conducta delictiva, o si, por el contrario, debe entenderse como una consecuencia de esta (arts. 2 y 4). **De ser una consecuencia, ofrezca ejemplos y evidencia donde se ha entendido de esta manera.***

- *Estadísticas y registros sobre personas desaparecidas (Informe CED/C/PAN/1, párrafos 12 a 15, 27, 83 y 145)*

El Estado parte ha reportado tres (03) casos judicializados referidos a tres hombres víctimas de desaparición forzada durante los años de 1969 y 1970 (*Informe CED/C/PAN/1, párrafo 27*). Posteriormente, Panamá informa de un caso referido al homicidio de otro hombre cuyos restos no fueron encontrados en octubre de 1970 (*Informe CED/C/PAN/1, párrafos 63-64*). De esta manera, el informe nacional consigna cuatro (04) casos referidos al contexto del gobierno militar, entre el 11 de octubre de 1968 y el 20 de diciembre de 1989. Asimismo, el Estado panameño ha sido categórico al señalar en los párrafos 83 y 145 que hasta el 30 de junio de 2019, “No se registran casos de desapariciones forzadas, partiendo de la tipificación de este delito contra la humanidad, cuyo bien jurídico protegido: el derecho internacional, de los derechos humanos, en el Código Penal, ley 14 de 2007, que entra en vigencia en el 2008” (*Informe CED/C/PAN/1*).

Al respecto, ODRI considera que **el informe nacional representa un subregistro del total de casos de desaparición forzada** si se toma en cuenta la información consignada por grupos de víctimas, organizaciones de derechos humanos, organizaciones indígenas y documentos presentados ante el Sistema interamericano de protección de derechos humanos. De esta manera, existen mujeres y otros hombres dentro del universo de víctimas de desaparición forzada durante los años del gobierno militar. También, existen denuncias referidas a las desapariciones durante la ocupación de Panamá entre el 20 de diciembre de 1989 y el 31 de enero de 1990. En el caso de los pueblos indígenas, por diversas barreras, no se ha sistematizado la información sobre las víctimas indígenas de desaparición forzada. Asimismo, ODRI ha conocido un número de casos en investigaciones fiscales y procesos judiciales referidos a desapariciones forzadas posteriores a la entrada en vigor de la Convención así como a casos anteriores reabiertos que no aparecen reflejados en el informe nacional. Además, resulta importante que el Estado detalle aquellos casos que fueron considerados preliminarmente dentro del artículo 3 de la Convención, pero, que con mayores investigaciones podrían ser cubiertos por el artículo 2 de la Convención.

Por lo tanto, ODRI sugiere respetuosamente al Comité CED que le requiera al Estado:

Tomando nota de los párrafos 83 y 145 del informe del Estado parte, sírvase proporcionar información estadística actualizada, desglosada por sexo, edad, pertenencia étnica, y nacionalidad, sobre el número de personas desaparecidas en el Estado parte, especificando la fecha de la desaparición y cuántas de estas personas han podido ser localizadas, así como el número de casos en los que habría existido algún tipo de participación estatal en los términos de la definición de desaparición forzada contenida en el artículo 2 de la Convención. Al respecto, sírvanse incluir el número de casos de presuntas desapariciones forzadas ocurridas antes de la entrada en vigor de la Convención y en los cuales la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida, así como casos ocurridos después de la entrada en vigor de la Convención (arts. 1, 2, 3 y 12).

Ofrecer información referida a los actos cubiertos por el artículo 3 de la Convención.

IV. Procedimiento judicial y cooperación en materia penal

- *La inexistencia de la justicia militar y los alcances del fuero policial (Informe CED/C/PAN/1, párrafo 44)*

El informe del Estado contiene una referencia confusa sobre la situación de la jurisdicción militar en Panamá. De esta manera, se reportó en el párrafo 44: *“Si existe legislación y jurisprudencia sobre la prohibición de invocar la orden de un superior, incluidas las órdenes de autoridades militares, como justificación de la desaparición forzada. En caso de que exista, el Estado debe proporcionar información sobre su aplicación práctica” (CED/C/PAN/1, párrafo 44).*

Al respecto, ODRI reconoce que Panamá carece de fuerzas militares como resultado de la transición a la democracia, y han sido las fuerzas policiales las que han asumido estas funciones. De esta manera, algunas funciones policiales se encuentran sometidas a un régimen disciplinario especial de los servicios de seguridad pública. Sin embargo, el informe carece de información sobre el alcance de estas fuerzas policiales, así como su régimen sancionador y si este régimen pudiese otorgar suspensiones en casos de desaparición forzada, y a la par investigar faltas administrativas.

Por tales consideraciones, ODRI respetuosamente solicita que el al Comité CED que le requiera al Estado:

Sírvanse indicar si, con arreglo a la legislación interna, las autoridades policiales, del orden, y de los servicios de seguridad pública están facultadas para investigar y enjuiciar a personas acusadas de desaparición forzada y, de ser así, proporcionen información sobre la legislación aplicable (art. 11).

Proporcione información sobre las formas de cooperación entre el régimen disciplinario y las autoridades civiles competentes (art. 11).

Sírvanse indicar si la legislación interna prevé que se dicte inmediatamente la suspensión de funciones durante la investigación de una posible desaparición forzada cuando el presunto autor del delito sea un agente del Estado. Si existe algún mecanismo procesal para excluir a una determinada fuerza del orden o de seguridad, de la investigación de una presunta desaparición forzada en caso de que uno o más de sus miembros sean sospechosos de haber cometido el delito. De ser así, proporcionen información sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes (art. 12).

- *Investigaciones referidas a casos posteriores a la entrada en vigor de la Convención (Informe CED/C/PAN/1, párrafo 44)*

El informe nacional ha omitido información detallada sobre el número de denuncias e investigaciones judiciales sobre los diferentes periodos en los que han existido desapariciones forzadas en el territorio de Panamá. Además, a pesar de que el informe del Estado parte ha sido categórico al señalar en los párrafos 83 y 145 que hasta el 30 de junio de 2019 (*Informe CED/C/PAN/1*), ODRI ha identificado un número de casos pequeño, pero significativo de situaciones en los que se investigan judicialmente aparentes casos de personas víctimas de desaparición forzada luego de la entrada en vigor de la Convención. Por ello, ODRI respetuosamente solicita que el al Comité CED que le requiera al Estado:

Sírvase precisar datos estadísticos actualizados desglosados por sexo, edad y nacionalidad, sobre: i) el número de denuncias recibidas de presuntos casos de desaparición forzada ocurridas durante el período del gobierno militar; ii) el número de denuncias recibidas de presuntos casos de desaparición forzada ocurridas antes de la entrada en vigor de la Convención y en las cuales la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida; iii) el número denuncias recibidas de presuntos casos de desaparición forzada ocurridas después de la entrada en vigor de la Convención; y iv) el número total de investigaciones llevadas a cabo y sus resultados, incluidas las condenas impuestas a los responsables militares, policiales y civiles, señalando cuántas de estas investigaciones fueron iniciadas de oficio (artículo 12).

Sírvanse indicar los recursos disponibles para las autoridades encargadas de la investigación de los casos de desaparición forzada y los mecanismos para excluir de las investigaciones a personas sospechosas de cometer actos de desaparición forzada (artículos 1, 2 y 12).

V. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas

- *No devolución (Informe CED/C/PAN/1, párrafo 44)*

El informe del Estado parte no ha explicitado las medidas estatales para garantizar el principio de no devolución consagrado de conformidad con el artículo 16 de la Convención. Sin embargo, el vacío de información puede llenarse con los reportes del Servicio nacional de migración de Panamá. Hasta octubre de 2019, la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (CONARE) detalla que desde 1990 ha reconocido a 2,549 ciudadanos de distintas nacionalidades con el estatuto de refugiado⁵. Además, al reporte de 1 de enero de 2020, en aplicación del Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008 y su reglamento, 888 extranjeros (728 hombres y 160 mujeres) fueron expulsados, deportados o se ordenó su salida obligatoria, o se logró su retorno voluntario. Los extranjeros que se retiraron del país eran nacionales de Cuba, Venezuela, Colombia, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Nicaragua, Perú y Argentina⁶. Por otro lado, mediante Decreto ejecutivo 1316 de 10 de diciembre de 2019, se adoptaron medidas para prorrogar provisionalmente la vigencia de pasaportes de nacionales venezolanos en el territorio nacional.

A pesar de los avances, ODRI teme que el análisis de los casos concretos de las personas que son solicitantes de asilo, refugiados y migrantes no realiza un análisis integral del cumplimiento del principio de no devolución en los términos del artículo 16, párrafo 1 de la Convención, teniendo en cuenta que

⁵ Servicio Nacional de Migración Panamá. En Chiriqui inspectores migratorios reciben capacitación de la ONPTAR, 16 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.migracion.gob.pa/inicio/noticias?start=20>

⁶ Servicio Nacional de Migración Panamá. Más de 800 extranjeros fueron expulsados o deportados de Panamá en 2019, 1 de enero de 2020. Disponible en: www.migracion.gob.pa/inicio/noticias/589-mas-de-800-extranjeros-fueron-expulsados-o-deportados-de-panama-en-2019

varias de las disposiciones normativas son anteriores a la entrada en vigor de este tratado internacional. Asimismo, resulta preocupante que no se evalúen la salvaguarda del principio de no devolución en las denominadas repatriaciones voluntarias de personas privadas de libertad, migrantes irregulares y otras personas en necesidad de protección internacional.

Por tales consideraciones, ODRI respetuosamente solicita que el al Comité CED que le requiera al Estado:

Facíltese información acerca de las medidas adoptadas para garantizar, en la práctica, el estricto respeto del principio de no devolución consagrado en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención.

Se solicita indiquen también: a) las medidas previstas para asegurar que los datos relativos a los migrantes, en particular los menores, se registren y se conserven debidamente; b) si se lleva a cabo una evaluación y verificación individual y exhaustiva del riesgo de que una persona sea sometida a una desaparición forzada en caso de ser devuelta a su país de origen cuando se le deniega la entrada en el aeropuerto o en las fronteras; y c) si, antes de proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a un país considerado "seguro", se lleva a cabo una evaluación individual y exhaustiva del riesgo de que la persona en cuestión sea sometida a una desaparición forzada, o si se tiene en cuenta la posibilidad de que, después de haber sido trasladada a un Estado considerado "seguro", la persona pueda ser trasladada a otro Estado donde podría estar expuesta a un riesgo de desaparición forzada (art. 16).

Sírvanse indicar si existe una lista de Estados considerados seguros en relación con los procedimientos de expulsión, devolución, entrega o extradición de personas. De ser así, indiquen qué criterios se tienen en cuenta para considerar que un Estado es seguro, con qué frecuencia se revisan esos criterios y si, antes de proceder a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a un Estado considerado seguro, se evalúa de forma exhaustiva e individualizada si la persona corre peligro de ser sometida a desaparición forzada (art. 16).

Señale si la decisión de expulsión, deportación, entrega o extradición puede apelarse y cuáles son los caminos para controvertir esta decisión a fin de verificar la observancia del principio de no devolución con relación a los apátridas, los migrantes, los refugiados, los solicitantes de asilo, las víctimas de trata de personas y otras personas en necesidad de protección internacional (art. 16).

- *Los traslados de internos y las salvaguardas legales fundamentales (Informe CED/C/PAN/1, párrafos 95-120, 121)*

La Constitución y la legislación panameña establece una serie de garantías para la privación de libertad (CED/C/PAN/1, párrafos 95-120). Actualmente, el Estado parte viene desarrollando un proceso de reforma destinado a que los Cuerpos de Custodios Penitenciarios asuman las tareas asignadas históricamente a las fuerzas policiales de seguridad incluidos los traslados y permanencias fuera de los recintos carcelarios. pesar de este notable avance, la implementación de estas garantías ha sido difícil y actualmente se mantiene en la práctica un régimen paralelo al descrito en las leyes nacionales en los operativos de seguridad y de traslado de internos para atender el crimen organizado y la corrupción en los diferentes establecimientos penitenciarios. **ODRI está preocupada por casos en los que aparentemente, de acuerdo con la información recabada, no siempre se habrían observado las salvaguardas legales fundamentales establecidas en la Convención.**

- El 6 de abril de 2019, luego de un enfrentamiento entre mujeres privadas de libertad del Centro Femenino de Rehabilitación, Cecilia Orillac de Chiari, (CEFERE), se ordenó el traslado de algunas de ellas, sin mediar notificación a sus familiares, una persona de su elección, y sin que haya sido notificado los abogados. Durante meses posteriores, se anunciaron, se suspendieron y se realizaron traslados del CEFERE a La Mega Joya los cuales fueron denunciados por los abogados de que se realizaron de manera improvisada y sin realizar un análisis de la situación de salud de algunas de las mujeres privadas de libertad. Se encuentra previsto realizar traslados de mujeres internas durante los primeros meses del 2020.
- Para eliminar el hacinamiento en determinados recintos penales y en aplicación de las normas sobre reorganización del sistema penitenciario, se han realizado diversos traslados colectivos de cientos de personas hacia nuevos centros de rehabilitación, sin la notificación inmediata a

los familiares y con deficiencias en la revisión judicial. Asimismo debido a la cantidad de traslados, ha sido difícil para el Estado observar las salvaguardas legales fundamentales. En los diferentes traslados colectivos nuevamente no se examinaron exhaustivamente si se cumplieron con las salvaguardas del artículo 17 de la Convención. No se diferenciaron los riesgos específicos que afectaban a los internos que eran trasladados para mejorar su acceso a condiciones materiales adecuadas y de aquellos que estaban siendo sancionados por infringir las normas del penal. Sin embargo, se tomaron en cuenta las actividades educativas y laborales que desarrollaban las personas privadas de libertad, a fin de no interrumpir con las modalidades de resocialización en el traslado.

- Ante la gravedad de casos, la Corte Suprema de Justicia ha conocido de casos de traslados inconstitucionales hacia los denominados centros de detención preventiva para personas privadas de libertad de peligrosidad extrema en el caso del penal de Punta Coco. Asimismo, los procedimientos especiales del Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria y el Relator especial sobre la tortura se han pronunciado sobre las deficiencias de los traslados hacia el centro penitenciario Punta Coco administrado por el Servicio Aeronaval. Asimismo, ha habido otras denuncias referidas a traslados a Coiba y otros recintos en aplicación del Decreto Ejecutivo N°72 del 30 de mayo de 2018.

Al respecto, ODRI ha conocido un número de casos en los que los familiares conocieron del traslado de sus familiares cuando no hallaron a sus familiares durante los horarios de visitas y luego de leer los comunicados de prensa del Ministerio de Gobierno. Al respecto, existe un entendimiento generalizado dentro de los centros de detención de que dado que las personas ya se encuentran privadas de libertad antes de los traslados, no se aplican estas salvaguardas durante los traslados. Asimismo, se argumenta que por razones de seguridad de las personas privadas de libertad y sus custodios resulta necesario evadir las salvaguardas legales fundamentales. Por otro lado, **a pesar de lo señalado por el Estado de Panamá (CED/C/PAN/1, párrafo 121), los registros oficiales sobre las personas privadas de libertad carecen de información desagregada y dinámica sobre los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad y los traslados, lo que podría contravenir las salvaguardas del artículo 17.3 de la Convención.**

Teniendo en cuenta lo anterior, ODRI respetuosamente solicita al Comité CED que le requiera al Estado:

Sírvase comunicar las medidas adoptadas para garantizar en la práctica que, desde el comienzo de toda privación de libertad, incluido el momento de la detención, todas las personas privadas de libertad tengan acceso a un abogado y puedan informar a sus familias o a cualquier otra persona de su elección, incluidas sus autoridades consulares en el caso de los extranjeros. Al respecto, sírvanse informar de si ha habido quejas o denuncias relativas a la inobservancia de esos derechos y, de ser el caso, suministren detalles sobre las actuaciones iniciadas y sus resultados, incluidas las sanciones que se hayan impuesto. Se ruega indiquen si, fuera del régimen de internamiento con fines de asistencia, la legislación panameña reconoce a toda persona con un interés legítimo el derecho, en toda circunstancia, a interponer un recurso ante un tribunal para que este se pronuncie sin demora sobre la legalidad de la privación de libertad (artículo 17).

En lo que se refiere a la legislación nacional, detállese cómo se observan las salvaguardas legales fundamentales durante los operativos de traslados de reclusos y si existen excepciones legales para retrasar la información sobre la privación de libertad a los familiares de la persona y durante cuánto tiempo las autoridades pueden retrasar la comunicación de dicha información a los familiares. Explíquese de qué manera se garantiza, en caso de que se deniegue la comunicación de información, que la persona esté efectivamente bajo la protección de la ley (artículos 17 a 20).

Detallar las medidas de inspección y control por parte del aparato penitenciario y policial, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la Defensoría del Pueblo, los fiscales y los jueces, para prevenir la realización de traslados ilegales, así como se sancione adecuadamente la realización de estas prácticas y se reparen a las víctimas de estas prácticas.

- *Situación legal de la persona desaparecida cuya suerte no haya sido esclarecida (Informe CED/C/PAN/1, párrafos 12 a 15, 27)*

El Capítulo IV del Código Civil de la República de Panamá regula la declaración de ausencia y muerte presunta sin regular en situación específica de los casos referidos a desapariciones forzadas de personas. **Al respecto, ODRI ha conocido casos en los que los familiares de las víctimas han tenido que solicitar se declare la presunción de muerte luego de varios años desde la última noticia de los desaparecidos.** De esta manera, se han acercado a los juzgados civiles presentando los registros del Tribunal Electoral sobre los trámites en el registro civil desde el momento de la desaparición. En ese orden de ideas, ODRI solicita respetuosamente al Comité solicitar al Estado parte que:

Sirva especificar si es necesario probar que el fallecimiento de una persona desaparecida parece muy probable para que se emita una declaración de ausencia.

Precisar si es necesario, para que se emita una declaración de ausencia, desconocer el paradero de la persona desaparecida durante dos o cinco años, según las circunstancias, o si esos plazos pueden ser más cortos;

Proporcionar información sobre la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad, durante el período que precede a la aprobación de una declaración de ausencia;

Indicar si la declaración de ausencia puede influir en la obligación que tiene el Estado parte de proseguir la investigación de una desaparición forzada hasta que haya esclarecido la suerte de la persona desaparecida (art. 24).

- *Definición de víctima (Informe CED/C/PAN/1, párrafos 139 a 142)*

El Estado de Panamá ha detallado el marco normativo referido a las víctimas en materia penal. Sin embargo, **ODRI considera que se carece información del alcance de este marco normativo y su vigencia en la práctica**, teniendo en cuenta los diversos contextos de desapariciones forzadas de personas. Además, ODRI lamenta que el informe nacional no visibiliza los notorios esfuerzos del Estado de Panamá en materia de reparación de las víctimas en la atención de los casos referidos al gobierno militar y aquellos referidos a la ocupación en dicho Estado, con la participación eventual de las organizaciones de víctimas. **Por otro lado, el informe carece de referencias sobre si entre el universo de desaparecidos existen casos referidos a la desaparición de niños conforme al artículo 25 de la Convención.** Atendiendo a ello, ODRI solicita respetuosamente al Comité solicitar al Estado parte que:

Informen además sobre la legislación y los procedimientos administrativos existentes para garantizar el derecho de las víctimas a formar asociaciones que se ocupen de combatir las desapariciones forzadas y participar en ellas (art. 24).

Sírvanse proporcionar información actualizada sobre las reparaciones e indemnizaciones otorgadas a las víctimas de desaparición forzada e informar si las reparaciones otorgadas a las víctimas incluyen todas las modalidades de reparación establecidas en el artículo 24, párrafo 5, de la Convención y si estas tienen en cuenta la perspectiva de género (art. 24).

Sírvanse proporcionar información sobre los mecanismos existentes para garantizar el derecho a las víctimas de desapariciones forzadas, tanto las ocurridas en el contexto de violencia como fuera

de este, a ser informadas de la evolución y los resultados de la investigación, así como a participar en los procedimientos (arts. 12 y 24).

Con respecto al párrafo 146, sírvanse informar sobre los protocolos existentes de búsqueda, localización y liberación de personas desaparecidas en el contexto de violencia y en la actualidad (art. 24).

Sírvanse informar sobre la legislación aplicable, incluidas las sanciones, a la apropiación de menores víctimas de desapariciones forzadas, aquellos cuyos padres hayan sido víctimas de una desaparición forzada y aquellos nacidos durante el cautiverio de madres que hayan sido víctimas de una desaparición forzada, así como a la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de estos menores. Proporcionen información sobre los procedimientos existentes para garantizar el derecho de los niños desaparecidos y de los adultos que crean ser hijos de padres sometidos a una desaparición forzada, a recuperar su verdadera identidad, así como para revisar, y si es necesario, anular toda adopción, colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada, incluidos los posibles límites, si los hubiere, a la nulidad de dicha adopción, colocación o guarda. Sírvanse también informar sobre los procedimientos previstos para garantizar a las familias el derecho a buscar a los niños víctimas de desapariciones forzadas, así como indicar los esfuerzos realizados y los mecanismos existentes para buscar e identificar, motu proprio, a niños desaparecidos y los procedimientos disponibles en la jurisdicción interna para restituirlos a sus familias de origen, incluida la existencia de bases de datos de ADN. Sírvanse además informar sobre los esfuerzos de cooperación internacional realizados por el Estado parte para la búsqueda e identificación de hijos de padres desaparecidos (art. 25).

.....

ODRI "Derechos Interseccionales" - Oficina para la Defensa de los Derechos y la Interseccionalidad
Avenida Central 1025, Los Álamos de Monterrico 15023, Surco, Lima, Perú
od.intersectionalrights@gmail.com y andres.sifuentes.c@gmail.com +51 945 175 190

Acerca de ODRI

ODRI "Derechos interseccionales" - Oficina para la Defensa de los Derechos e Interseccionalidad es una ONG con sede en Lima establecida en 2017. Es apolítica y no confesional. Entre sus objetivos principales está la introducción de enfoques interseccionales y la incorporación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Para cumplir este objetivo, ODRI actualmente presenta informes que evalúan el respeto de los derechos humanos en ciertos países a los órganos del sistema universal de protección de derechos humanos. Además, ODRI está involucrada en el monitoreo de las denuncias penales en América Latina contra personas sospechosas de haber cometido crímenes según el derecho internacional. Para ver otras contribuciones presentadas a los órganos creados en virtud de tratados, puede visitar nuestras últimas presentaciones:

CED. Informe para la adopción de la Lista de cuestiones relacionadas con el informe presentado por Perú sobre la implementación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su 15º período de sesiones (05 nov 2018 - 16 nov 2018)
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/PER/INT_CED_ICO_PER_32073_S.pdf

CEDAW Chile Informe sobre Chile presentada para el período de sesiones 71º (12 a 16 de marzo de 2018) sobre la implementación de la Convención
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/CHL/INT_CEDAW_NGO_CHL_29922_E.pdf

CERD Observaciones escritas sobre el cumplimiento del Estado de Perú para el periodo de sesiones 95º (23 de abril al 11 de mayo de 2018)
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/PER/INT_CERD_NGO_PER_30860_E.pdf